



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No.: 11001-33-34-004-2024-00232-00
Demandante: **IPS Clínica Cartagena del Mar SAS**
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social – ADRES
Asunto: Remite por competencia

Estando el proceso de la referencia para su estudio, corresponde declarar la falta de competencia para conocerlo y disponer su envío a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados para atender los procesos contra la ADRES, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La IPS Clínica Cartagena del Mar SAS presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral por medio de la cual solicitó que se condene a la parte demandada a pagar las sumas adeudadas por concepto de las cuentas de recobro por servicios no POS que se encuentran pendientes por cancelar, así mismo requirió, que los valores sean debidamente indexados y se apliquen los respectivos intereses y pagos administrativos que ha tenido que asumir.

La demanda en mención fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien a través de auto de 18 de enero de 2023 declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que procediera a efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior la referida demanda mediante el acta individual de reparto de fecha 23 de abril de 2024 fue asignada al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

Dicha instancia judicial a través de auto del 24 de enero de 2025, resolvió remitir el expediente de la referencia por redistribución en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá”, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el Auto 389 de 2021¹ proferido por la Corte Constitucional la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones a las facturas corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por ser los

¹ Corte Constitucional. Auto 389 de 2021. 22 de julio de 2021. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo.

recobros un trámite en el que se profiere un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación, que puede ser controvertido a solicitud de las EPS a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con posterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 del 21 de febrero de 2025, estudió las problemáticas que se estaban presentando en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y consideró necesario la creación de cargos para descongestionar el incremento en el inventario de los juzgados administrativos, bajo el siguiente argumento:

“Que la Corte Constitucional en diversas providencias judiciales, mediante las cuales se resolvieron conflictos de jurisdicción, concluyó que las demandas por recobros por servicios de salud y otros, en los que funja como parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que genera la necesidad de apoyo a esta jurisdicción, concretamente al circuito administrativo de Bogotá. Lo anterior teniendo en cuenta el incremento en el inventario de los juzgados administrativos de la Sección Primera de Bogotá generado por estos juzgados, razón por la que se considera viable apoyar a la referida sección con la creación transitoria de algunos juzgados administrativos transitorios.” (destacado fuera del original)

Y en cuya parte resolutive se determinó lo siguiente:

“Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES

(...)

Parágrafo primero. Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.

(...)

Parágrafo quinto. Una vez finalizada la medida, los procesos recibidos por los juzgados administrativos transitorios creados en el presente artículo serán repartidos de manera aleatoria entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera.” (Se resalta)

Como puede verse, esta última medida se adoptó para el **Circuito Administrativo de Bogotá**, circunstancia que permite advertir que la medida de descongestión que involucró a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda en virtud del Acuerdo No. PCSJA-24-12230 del 29 de noviembre de 2024 “Por el cual se adopta una medida de descongestión en los juzgados administrativos de Bogotá”, y que para el efecto ordenó la redistribución de 700 procesos contra la ADRES a los juzgados de la sección segunda, la cual se llevó a cabo siguiendo los parámetros del Acuerdo No. CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, fue derogada en forma tácita con la creación de los nuevos Despachos transitorios especializados.

Lo anterior teniendo en cuenta que la redistribución dispuesta mediante el Acuerdo PCSJA-24-12230 del 29 de noviembre de 2024 perdió su fundamento jurídico y fáctico, ya que la misma se justificó con la finalidad de “garantizar una oportuna y eficiente administración de justicia”, no obstante, con la posterior creación de Juzgados Transitorios para asumir el conocimiento de los procesos en los que fuera demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, se supera el cometido de aliviar la carga de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera que se pretendía con la medida de redistribución.

Respalda lo expuesto, reciente providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, que al resolver sobre la competencia de un proceso radicado original 2023, no lo regresó al Despacho de origen, sino que estimó procedente remitirlo a los Juzgados Transitorios creados para conocer de asuntos de la ADRES².

Se resalta en este punto que la especialidad es garantía de eficiencia y celeridad. Máxime cuando los Despachos de la sección segunda, que asumimos el conocimiento de un alto volumen de asuntos laborales, además tenemos una carga elevada de reparto constitucional.

Así las cosas, este Despacho estima que la medida de descongestión que inicialmente le otorgó competencia a este Juzgado para conocer los procesos de recobro por servicios de salud u otros conceptos contra el ADRES fue tácitamente derogada por el artículo 5º del Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025.

En criterio de esta funcionaria la medida de descongestión dispuesta por éste último acuerdo no solo comprende el reparto de estos procesos, sino que también debe interpretarse como una asignación de competencia a los nuevos juzgados transitorios para conocer los procesos en curso, incluidos los redistribuidos entre los Despachos de la Sección Segunda.

Lo anterior se refuerza con la decisión tomada mediante el Acuerdo No. PCSJA35-12278 del 21 de febrero de 2025, que consistió en redistribuir a los Juzgados Transitorios, 350 procesos contra la ADRES que originalmente correspondían a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Con fundamento en lo expuesto, dando aplicación a los principios de eficiencia y celeridad en la administración de justicia, se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente al Despacho 606, conforme a la distribución que contempló el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³, por advertir que es el competente para conocer del presente asunto, para evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

² Auto S No. 54 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, MP Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, del 25 de febrero de 2025, radicado 25000-23-41-000-2024-00983-00

³ Acuerdo CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025, por el cual se redistribuyen procesos de los de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

SEGUNDO.- Remitir el expediente de la referencia al Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva, para lo cual se surtirán por parte de la Secretaría de este Despacho los trámites a que haya lugar.

TERCERO.- Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se solicita dar aplicación al artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea el superior funcional de ambos quien defina el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Olga Ximena González Melo
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 de abril de 2025** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

ES